

## GACETA OFICIAL DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2007

Núm. Ext. 268.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—  
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.  
Xalapa-Enríquez, Ver., a 30 de julio de 2007.  
Oficio número 0344/2007

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo.— Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de Llave.

La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política Local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

### DECRETO NÚMERO 911 QUE REFORMA LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

**Artículo único.** Se reforman los artículos 5 y 39 de la Ley de Educación para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

**Artículo 5.** El Estado impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y secundaria serán obligatorias. Estos servicios, de carácter público, se ofrecerán en el marco del federalismo y en la concurrencia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y conforme a la distribución de la función social educativa, establecida en la Ley General de Educación.

**Artículo 39.** La educación preescolar es obligatoria y constituye el primer nivel de la educación básica y atenderá a niños cuyas edades fluctúen entre los cuatro y los seis años.

#### TRANSITORIOS

**Primero.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**Segundo.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

Dado en el salón de sesiones de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa- Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil siete. Juan Nicolás Callejas Arroyo,

diputado presidente.—Rúbrica. César Ulises García Vázquez, diputado secretario.—Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001489 de los diputados presidente

y secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los treinta días del mes de julio del año dos mil siete.

A t e n t a m e n t e  
Sufragio efectivo. No reelección  
Licenciado Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del  
Estado.— Rúbrica.

Folio 3095